

Radicado. 446.2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
Demandante. LINA SOFIA DELGADO CABEZAS.  
Demandado. JOSE ARMENGOL DELGADO DELGADO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VIVINA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 23 de noviembre de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No.2429

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

*i.* Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a.No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en la referencia de la demanda se consignó “(...) *PROCESO DECLARACIÓN (sic) DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN (sic) MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN (sic) DE SOCIEDAD CONYUGAL (...)*”; en la parte proemial se señaló “(...) *DECLARACIÓN (sic) DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN (sic) MARITAL DE HECHO (...)*” y en el acápite de pretensiones se expresó: “(...) *SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, ordene la disolución de la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes (...)*”. Por otro lado, en varios apartes del escrito genitor se referenció que se generó una “(...) *SOCIEDAD CONYUGAL (...)*”.

Una lectura de dichos apartes nos permite colegir, no sólo que se ejecutó una indebida acumulación *-de cara a las reglas del numeral 4º del 82 del C.G.P., en concordancia con el 88 ibidem-* de pretensiones *-declarativa y liquidatoria-*; sino que ello se hizo extensivo a que el togado de manera indiscriminada aludiera a otro tipo de figura prevista *-sociedad conyugal-*, precisamente, para el matrimonio, y que no es comparable, en tanto una y otra forma de forjar familia y disolverla se rigen, en principio, por normas disimiles.

El otro dislate presentado en el escrito primigenio radica en que se ambiciona la declaración de unión marital, incluyendo períodos, que según los hechos de la demanda fueron denunciados ante autoridad fedataria de común acuerdo por la pretensa pareja. En este punto, es importante recalcar que la unión marital de hecho entre compañeros permanentes puede ser declarada, no sólo ante autoridad judicial, sino a través de los

Radicado. 446.2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
Demandante. LINA SOFIA DELGADO CABEZAS.  
Demandado. JOSE ARMENGOL DELGADO DELGADO.

mecanismos que prevé el legislador, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, y que reza en fragmento cardinal lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)"*

En este hilar de ideas, le atañe a la parte actora, acompañar las pretensiones de la demanda. Esto es, si es la declaración de existencia de unión marital de hecho solamente o lo mencionado y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; o en fin lo que se pretenda expresado con especial claridad, con la recordación necesaria en este punto de la providencia, de que la pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el escrito de la demanda. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles** y **libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Cualquiera que fuere la acción por incoar, debe tener exacta coincidencia entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda. Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión *-numeral 5 artículo 82 C.G.P.-*; razón por la cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se corrija el yerro advertido.

Radicado. 446.2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
Demandante. LINA SOFIA DELGADO CABEZAS.  
Demandado. JOSE ARMENGOL DELGADO DELGADO.

b. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, con la anotación de válido para matrimonio -núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

c. Se echó de menos la aportación de los documentos mencionados en el acápite de pruebas, los cuales deberán adjuntarse en medio magnético. -art. 89 del C.G.P.-.

d. Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 3 artículo 40 ley 640 de 2001.-.

e. De igual manera se observa que muy a pesar de suministrarse dirección electrónica del demandado [josedelgdelg@gmail.com](mailto:josedelgdelg@gmail.com), se omitió por completo enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte pasiva -Inciso 4° Art.6 Decreto 806 2020-.

f. Según lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial del extremo activo deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o canal digital de JOSE ARMENGOL DELGADO DELGADO, allegando las evidencias correspondientes.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **a la dirección física y/o electrónico del extremo pasivo.**

iii. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Radicado. 446.2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
Demandante. LINA SOFIA DELGADO CABEZAS.  
Demandado. JOSE ARMENGOL DELGADO DELGADO.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) que el horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

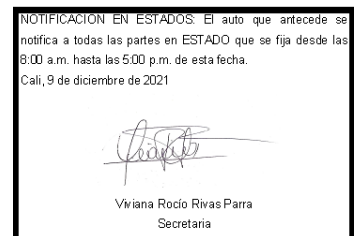
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50da6d1ca945a365d51958e19fec5e6a36dfb74cb5f6c3e89a43f8cf4643f0**  
Documento generado en 07/12/2021 03:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>